



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 15 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 027

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **MONITORIO**, instaurado por **MARIO HERRERA QUINTERO** en contra de los señores **SERVIO TULIO VILLOTA SANTOS** representante legal del **CONSORCIO CAMPIN, GLIBSON ORTIZ PAEZ y MAXIMILIANO JAIMES DAZA** radicado con el N° **2020 – 00231**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 007 del 01/10/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 así como el Art. 89 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones debían ser aclarados, a fin de establecer la clase de proceso que se instaura, igualmente debía establecer la legitimación por pasiva de la persona natural demandada en lo que refiere al señor SERVIO TULIO VILLOTA SANTOS, pues, no es claro para este Despacho si la demanda recae sobre una persona jurídica, o sobre una persona natural, y en caso de ser una persona jurídica allegar la correspondiente acta consorcial.

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, conforme a lo establecido en el Artículo 245 del C.G.P., debían ser aportados tanto los poderes como los anexos de la demanda digitalizados pero de su original y no de una copia simple o sean allegados en fotos, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso de la referencia.

Finalmente y en lo que refiere a la solicitud de medidas cautelares, que por demás también fue allegada en fotografía, teniendo en cuenta que el proceso instaurado "monitorio" es un declarativo, dentro de los anexos de la demanda no fue allegada la caución referida, así como revisado el acápite de pruebas no fue referida la caución a que hace relación el inc. 2 del Art. 590 del C.G.P., para la procedencia de las medidas cautelares, en este mismo sentido, estas, deberán ajustarse a lo normado en el artículo referido sobre el particular.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8763cec1ba7bc9b8f022bd1b577a9e939d52873b34c8f9d1d0a89c2e4db5018b

Documento generado en 15/10/2020 11:36:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>